

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
NOVENO, DÉCIMO Y UNDÉCIMO AL ARTÍCULO
3° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA
EMMA RIVERA CAMACHO, EL DIPUTADO
ANTONIO SALVADOR MENDOZA TORRES,
INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA; Y LOS CC.
ALEJANDRO OROSCO MENDOZA Y CARLOS
HERRERA AYALA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Emma Rivera Camacho y Antonio Salvador Mendoza Torres, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los Regidores del Municipio de Pátzcuaro, Lic. Alejandro Orosco Mendoza y el C. Carlos Herrera Ayala, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además de los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adicionan los párrafos noveno, décimo y undécimo al artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, en materia de preservación, fortalecimiento, revitalización y visibilización de las lenguas indígenas originarias*, lo que se hace en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Somos tierra de pueblos originarios, su historia, identidad y riqueza cultural no pueden comprenderse sin la presencia viva y latente de las comunidades P'urhépecha, Nahua, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua y Matlatzínca o Pirinda, quienes durante siglos han preservado formas propias de organización social, conocimientos ancestrales, expresiones culturales y lenguas que constituyen un patrimonio invaluable para nuestro estado y para la nación mexicana.

Las lenguas indígenas no son únicamente medios de comunicación, pues representan formas particulares de entender el mundo, de nombrar la naturaleza, de transmitir la memoria colectiva y de fortalecer los vínculos comunitarios.

En cada palabra pronunciada en una lengua originaria habita una historia, una cosmovisión y una forma de resistencia cultural que ha permitido a nuestros pueblos mantener viva su identidad frente a los procesos históricos de exclusión, discriminación y homogenización cultural.

Pese a los importantes avances normativos alcanzados en las últimas décadas y particularmente

en los años recientes, la realidad demuestra que muchas de las lenguas indígenas enfrentan desafíos significativos para su preservación y fortalecimiento.

La migración, la urbanización acelerada, la falta de espacios públicos para su uso cotidiano y los procesos de discriminación lingüística han contribuido a que numerosas personas, especialmente las nuevas generaciones, encuentren cada vez menos oportunidades para ejercer plenamente su derecho a comunicarse en su lengua materna.

La Cuarta Transformación ha colocado en el centro de la vida pública nacional a quienes históricamente fueron invisibilizados, el movimiento encabezado por el pueblo de México ha reivindicado el principio de que por el bien de todos, primero los pobres, y ha reconocido que no puede existir una auténtica transformación democrática sin justicia social, sin igualdad sustantiva y sin el pleno reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos.

Bajo esta visión humanista, la diversidad cultural deja de ser un elemento meramente declarativo para convertirse en un eje fundamental de las políticas públicas y de la construcción de un Estado verdaderamente incluyente.

El reconocimiento constitucional de los derechos lingüísticos no debe limitarse a garantizar la posibilidad de hablar una lengua indígena en determinados espacios institucionales, pues resulta indispensable avanzar hacia una nueva etapa en la que las lenguas originarias sean visibles, escuchadas y reconocidas de manera cotidiana en la vida pública.

La igualdad entre las lenguas exige que éstas tengan presencia en los espacios donde se desarrolla la convivencia social, económica, cultural y gubernamental de nuestras comunidades.

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental; aquello que no se ve, difícilmente puede valorarse y protegerse, por ello, se propone incorporar en el texto constitucional la obligación del Estado y de los municipios de garantizar la preservación, fortalecimiento, revitalización y visibilización de las lenguas indígenas originarias mediante su incorporación progresiva en la señalización, la nomenclatura urbana, la información pública, la identificación institucional, los servicios gubernamentales, los programas educativos, los materiales de difusión oficial y la rotulación de espacios públicos.

Esta propuesta busca transformar el espacio público en un espacio de reconocimiento y dignidad, es decir, que una niña o un niño p'urhépecha encuentre su lengua en los letreros de su comunidad, que una persona adulta mayor pueda identificar servicios públicos en su idioma, que visitantes y habitantes reconozcan la riqueza lingüística que caracteriza a Michoacán, que las lenguas originarias dejen de ser percibidas como expresiones confinadas al ámbito privado y recuperen plenamente su condición de patrimonio vivo y visible.

Asimismo, la iniciativa promueve la creación de entornos lingüísticos interculturales en los municipios y comunidades con presencia indígena, impulsando que los centros históricos, plazas públicas, mercados, corredores turísticos y demás espacios de convivencia colectiva reflejen la diversidad cultural que da identidad al estado.

Esta medida no sólo fortalece el ejercicio de los derechos culturales y lingüísticos, sino que también contribuye al desarrollo turístico sostenible, a la preservación del patrimonio inmaterial y al fortalecimiento del sentido de pertenencia comunitaria.

La propuesta reconoce que la construcción de una sociedad más justa requiere pasar de la tolerancia al reconocimiento, y del reconocimiento a la inclusión efectiva, no es suficiente con afirmar que las lenguas indígenas son patrimonio cultural; es necesario generar condiciones materiales para que puedan ser utilizadas, transmitidas y apreciadas por las generaciones presentes y futuras.

La revitalización lingüística constituye una política de justicia histórica que busca reparar procesos de exclusión acumulados durante décadas.

Esta reforma se sustenta en los principios de progresividad, interculturalidad, participación comunitaria, accesibilidad lingüística, proporcionalidad y disponibilidad presupuestal, garantizando que su implementación se realice de manera gradual, respetuosa de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y acorde con las capacidades institucionales de los distintos órdenes de gobierno.

En congruencia con los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la propia tradición multicultural de Michoacán, esta iniciativa promueve un estado más incluyente, más igualitario y orgulloso de sus raíces.

Se trata de reconocer que las lenguas originarias no pertenecen únicamente a quienes las hablan, sino que constituyen una herencia colectiva de todos los michoacanos y mexicanos.

Fortalecer y visibilizar las lenguas indígenas es fortalecer la dignidad de los pueblos que las preservan, es honrar la memoria de quienes las transmitieron generación tras generación, es garantizar que las nuevas generaciones puedan ejercer plenamente su identidad cultural y es construir una sociedad donde la diversidad no sea motivo de exclusión, sino fuente de orgullo, unidad y transformación social.

Por ello, quienes suscribimos la presente iniciativa consideramos indispensable elevar a rango constitucional las acciones orientadas a la preservación, fortalecimiento, revitalización y visibilización de las lenguas indígenas originarias, reafirmando el compromiso de esta Legislatura con los principios de justicia social, inclusión, reconocimiento de la diversidad cultural y construcción de un Michoacán humano, igualitario y cercano a los valores que inspiran la transformación democrática de nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se adicionan los párrafos noveno, décimo y undécimo al artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, en materia de Preservación, Fortalecimiento, Revitalización y Visibilización de las Lenguas Indígenas Originarias, para quedar como sigue:

Artículo 3°. El Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

...
...
...
...
...
...
...

El Estado, los municipios y, en el ámbito de sus atribuciones, los gobiernos y autoridades comunales, garantizarán la preservación, uso,

desarrollo, fortalecimiento, revitalización, transmisión intergeneracional y presencia pública de las lenguas indígenas nacionales habladas en el territorio del Estado y de sus variantes lingüísticas. Para tal efecto, adoptarán progresivamente y con la participación efectiva de los pueblos, comunidades y personas hablantes, medidas de accesibilidad lingüística en la información y los servicios públicos, la identificación institucional, la señalización, la nomenclatura oficial, la toponimia, los materiales de difusión y los demás espacios comprendidos dentro de sus respectivas competencias.

La legislación secundaria aplicable establecerá las bases de coordinación, así como los criterios lingüísticos, territoriales, demográficos, técnicos y presupuestarios para la implementación de estas medidas, con pleno respeto al derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, a la autonomía municipal y a las atribuciones de cada orden de gobierno. Las acciones en materia educativa se realizarán dentro del ámbito competencial estatal y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general y las disposiciones del Sistema Educativo Nacional.

Las autoridades estatales y municipales podrán establecer incentivos, convenios y programas de participación voluntaria con los sectores social y privado para promover el uso y la presencia visible de las lenguas indígenas en establecimientos y espacios abiertos al público. Cualquier obligación dirigida a particulares deberá establecerse en la legislación aplicable, perseguir una finalidad constitucionalmente legítima, ser razonable y proporcional y respetar los derechos de libertad de expresión, comercio, propiedad intelectual y seguridad jurídica.

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;

II. A decidir y ejercer sus formas de autogobierno indígena;

Se reconocen como dimensiones mínimas del derecho al autogobierno indígena, las siguientes:

a) La elección por sistemas normativos o usos y costumbres de sus autoridades y Gobiernos Comunales;

b) La integración de los Gobiernos Comunales, como manifestación de las formas de gobierno y organización políticas propias de las comunidades;

c) La administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias y encargaturas del orden independientes, de conformidad con lo señalado en la Ley; y,

d) Contar con representación dentro de los ayuntamientos que cuenten con población indígena privilegiando para tal efecto los sistemas normativos o usos y costumbres de las comunidades y observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

El Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud y demás derechos humanos.

Se reconoce al Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, así como aquellos que logren dicha categoría, a los Concejos Comunales, a los Concejos de Autogobierno y a la Coordinación Comunal como expresiones de Gobierno Comunal y autoridades representativas investidas de personalidad jurídica y patrimonio propio. La máxima autoridad al interior de las comunidades bajo el régimen del autogobierno indígena en el Estado de Michoacán es la Asamblea General de Habitantes.

I. Bis. Las faenas y servicios comunales son reconocidas por esta constitución como una institución, un valor y una práctica de fundamental importancia para la vida de las comunidades indígenas y para la demodiversidad de Michoacán. Las faenas derivadas de acuerdos de asambleas y en favor del beneficio general de las comunidades serán consideradas como contribuciones a la hacienda municipal y estatal, sin que la práctica de éstas excluyan o sustituyan de algún modo la responsabilidad de los gobiernos estatal y municipal de asignar las partidas necesarias para garantizar el desarrollo de los pueblos indígenas;

II (SIC). A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas;

III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;

IV. A la seguridad, en tanto derecho humano garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, y especialmente a la seguridad comunal entendida como

un conjunto de principios, instituciones, autoridades, procedimientos y prácticas que tienen como objetivo principal salvaguardar a la comunidad indígena como unidad integral; a las personas que en ella habitan, a los territorios donde se asientan, a los valores, culturas, idiomas y conocimientos.

Esta Constitución reconoce a las kuarichas, a las K'uajpirichas, a las guardias comunales y a los rondines comunales en comunidades indígenas, integrados conforme a los sistemas normativos o usos y costumbres y a la legislación aplicable federal y estatal en materia de seguridad, como instituciones de la seguridad comunal;

V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten;

VI. A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes;

VII. Al acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, se considerarán durante todo el proceso y en las resoluciones, sus sistemas normativos y especificidades culturales; serán asistidos preferentemente con defensores, y con traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas;

VIII. Al acceso, uso, disfrute, protección y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales y biodiversidad, conforme a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra;

IX. Al reconocimiento, ejercicio y salvaguarda de los derechos de propiedad, posesión de tierras, territorios y recursos naturales, donde se encuentren asentados los pueblos, comunidades y regiones indígenas. La Gobernadora o Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;

X. A preservar, desarrollar, controlar, difundir y promover su patrimonio cultural tangible e intangible. La ley reglamentaria y las autoridades indígenas establecerán las medidas que permitan proteger la titularidad de los derechos sobre el patrimonio de los pueblos indígenas;

XI. Al ejercicio, fortalecimiento y desarrollo de la medicina tradicional e indígena; y a los sistemas de salud comunitaria;

XII. Al reconocimiento, uso, rescate, preservación, fortalecimiento y difusión de las lenguas indígenas. El Estado y los pueblos indígenas fomentarán las políticas públicas y creación de instancias para el estudio y desarrollo de las lenguas originarias;

XIII. A una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural, en todos los niveles educativos, a través de un sistema que defina y reconozca sus propios modelos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, cuyos enfoques y contenidos serán diseñados, reconocidos y garantizados de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas siempre acorde con lo establecido en la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables;

XIV. A adquirir, desarrollar, operar y administrar medios y sistemas de comunicación y difusión, de conformidad con las leyes de la materia. La Gobernadora o Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;

XV. Al desarrollo local con identidad cultural y territorial, a partir de modelos propios de economía, en los ámbitos comunal y regional, que de forma coordinada se implementen con los diferentes órdenes de gobierno;

XVI. A la participación y consulta en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Municipales, incorporando las recomendaciones y propuestas que se realicen en los presupuestos;

XVII. Al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres indígenas, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario; considerando la especificidad cultural comunitaria y promoviendo su participación ciudadana;

XVIII. A la protección de derechos de los migrantes indígenas, mediante normas, políticas y acciones que garanticen el desarrollo de las personas, familias y comunidades migrantes. Los migrantes indígenas de otras entidades federativas, que residan temporal o permanentemente en el Estado, gozarán de los mismos derechos;

XIX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular;

XX. A que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular;

XXI. La Gobernadora o Gobernador del Estado, establecerá los mecanismos para el reconocimiento de

una instancia estatal de representación y vinculación de autoridades indígenas ante los órganos de gobierno; para participar en las instituciones y determinaciones de políticas públicas de atención a los pueblos y comunidades indígenas.

XXII. A que los Ayuntamientos respectivos, sesionen y emitan el Acuerdo de cabildo correspondiente en aquellos casos en los que las comunidades indígenas decidan ejercer su derecho al autogobierno y administrar directamente el presupuesto público, conforme a lo señalado en la Ley.

El presupuesto anual del Gobierno del Estado relativo a programas establecidos de infraestructura social, educativa e hídrica deberá contemplar presupuesto para ser administrado por las comunidades indígenas de autogobierno y presupuesto directo, con base en los criterios poblacional, compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, en los términos de las leyes aplicables.

Asimismo, el presupuesto anual deberá de contemplar dentro de los programas de seguridad pública estatal un rubro en seguridad pública para garantizar sus prácticas de seguridad comunal, el cual deberá ser administrado directamente por el Gobierno Comunal de Autogobierno en términos de la legislación aplicable.

Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Para los efectos del procedimiento previsto en el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, remítase la Minuta con proyecto de Decreto a los ayuntamientos y demás órganos que, conforme al texto constitucional vigente, deban emitir el voto correspondiente.

Tercero. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Las disposiciones secundarias deberán determinar las competencias de las autoridades, los mecanismos de

coordinación, los criterios para seleccionar las lenguas y variantes aplicables, las etapas de implementación, los mecanismos de participación comunitaria y los medios de evaluación.

Cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los municipios y con la participación efectiva de las autoridades representativas, comunidades y personas hablantes de las lenguas indígenas, expedirá dentro de los doce meses siguientes el Programa Estatal para la Preservación, Fortalecimiento, Revitalización y Presencia Pública de las Lenguas Indígenas Nacionales.

Quinto. Los municipios, en el ámbito de su autonomía y competencia reglamentaria, realizarán las adecuaciones necesarias a sus disposiciones sobre nomenclatura, señalización, imagen urbana, mercados, espacios públicos e información gubernamental, conforme a las bases establecidas en la legislación aplicable.

Sexto. Las acciones derivadas del presente Decreto se implementarán de manera progresiva, con asignaciones presupuestarias específicas y de acuerdo con una programación plurianual, sin que la disponibilidad presupuestal pueda justificar la inactividad absoluta o la adopción de medidas regresivas.

Séptimo. En la elaboración de traducciones, nomenclaturas, topónimos y materiales deberá respetarse la variante lingüística correspondiente a cada territorio y garantizarse la participación de sus hablantes y autoridades representativas, evitando la imposición de traducciones o formas de escritura ajenas a la comunidad.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, junio del año 2026.

Atentamente

Dip. Emma Rivera Camacho
Dip. Antonio Salvador Mendoza Torres
Reg. Lic. Alejandro Orosco Mendoza
Reg. C. Carlos Herrera Ayala





www.congresomich.gob.mx